



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140024500  
Actora: LINA FABIOLA BERMEJO FLÓREZ  
Demandada: ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE  
CIÉNAGA  
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

La señora LINA FABIOLA BERMEJO FLÓREZ impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros: La estimación razonada de la cuantía no cumple con las pautas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esto es, incluye cuestiones como la indemnización moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías.

Por las anteriores razones, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, concediéndole al organismo de tránsito actor un término prudencial con el fin de que se corrijan los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, otórguesele a los actores un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase a la doctora LILI PAOLA FLÓREZ BARROS, identificado con C. C. No. 36.694.387 exp. En Santa Marta, y portadora de la T. P. No. 168.213 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
Secretaría
<b>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 17/03/2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140022400
Actor:	HUMBERTO RAFAEL JIMENEZ ORTEGA
Demandado:	NACIÓN-INVIAS
M. de Control:	CONTRACTUAL

El señor HUMBERTO RAFAEL JIMENEZ ORTEGA impetró por conducto de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 19 de diciembre de 2014, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia del actor; y en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se dispondrá la admisión de la demanda, pero se conminará al actor a que en un término prudencial aporte la documentación solicitada por este Despacho.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia, la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por el señor HUMBERTO RAFAEL JIMENEZ ORTEGA en contra de la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director General de la DIAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que

se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de éstos y de los terceros interesados.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia allegue a este proceso tanto las copias u originales de la inscripción de la escritura pública de compraventa en la Oficina de Instrumentos Públicos, así como la protocolización en escritura pública de la minuta de aclaración de linderos del predio, con su correspondiente inscripción en dicha dependencia registral.

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 17/03/2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140023100
Actor:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADORIA JUDICIAL II ADSCRITA A LA DELEGADA DE ASUNTOS CIVILES
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO
Acción:	POPULAR

El doctor GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS, actuando como Procurador Judicial II adscrito a la delegada de Asuntos Civiles, en calidad de Ministerio Público, impetró acción popular en contra del Distrito de Santa Marta; la sociedad CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S. A. y PERSONAS INDETERMINADAS para que previos los trámites procedimentales, se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos renovables para garantizar su desarrollo sostenible; y la defensa del patrimonio público; vulnerados a su juicio por la construcción del proyecto urbanístico “PUERTO SOÑADO”, adelantada por la sociedad CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S. A., en un sector considerado por el actor como terrenos que constituyen bienes de uso público.

En ese orden, por auto de fecha 8 de octubre de 2014, por considerar que la demanda presentaba ciertos yerros de orden formal, se dispuso su inadmisión, concediéndole un término prudencial para enmendarla, guardando silencio durante el lapso concedido.

No obstante lo anterior, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal; y en atención a garantizar el derecho al acceso a la justicia, se admitirá la demanda, pero se ordenará a la parte actora que en el término de la distancia se remita la información solicitada.

Finalmente, en cumplimiento de lo prescrito en la parte final del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se comunicará la admisión de la demanda a la Contraloría General de la República, al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”; a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”, y a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección Marítima, entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que el actor estima como vulnerados; y se solicitará a la Contraloría General de la República que remita, con destino a esta actuación, el informe al respecto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la acción popular impetrada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA JUDICIAL II ADSCRITA A LA DELEGADA DE ASUNTOS CIVILES en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, la sociedad CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S. A., y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, al señor Representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S. A. Hágaseles saber además que tienen derecho a hacerse parte en el

proceso allegando o solicitando la práctica de pruebas, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído; y que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes a la expedición del mismo.

4. Notifíquese la presente admisión a la señora Agente del Ministerio Público.

5. Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos del artículo 108 del C. G. P. Para tal efecto, publíquese el listado sobre el que versa el artículo en cita en un medio escrito de amplia circulación nacional o en una emisora de la localidad.

6. En cumplimiento de lo prescrito en la parte final del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese la admisión de la demanda a la Contraloría General de la República, al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”; a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”, y a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección Marítima, entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que el actor estima como vulnerados.

7. A costa del demandante, infórmeles la existencia de la demanda y su admisión a los miembros de la comunidad y a las personas inscritas en el concurso de méritos precitado a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio-, con un aviso donde se exprese que en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, expediente con radicación No. 47001333300420140023100 se adelanta una acción popular contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, la sociedad CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO, y PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de demandado; con el fin de que se acceda a la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos renovables para garantizar su desarrollo sostenible; y la defensa del patrimonio público; vulnerados a su juicio por la construcción del proyecto urbanístico “PUERTO SOÑADO”, adelantada por la sociedad CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S. A., en un sector considerado por el actor como terrenos que constituyen bienes de uso público.

8. Ofíciase al señor Alcalde Distrital y al señor representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S. A., para que con destino a este asunto remita en un término de cinco (5) días, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 17/03/2015, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150006600  
Actor: ANA CAROLINA GUILLOT HERNANDEZ; JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES y WILLIAM ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ  
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO  
Acción: POPULAR

La señora ANA CAROLINA GUILLOT HERNANDEZ, y los señores JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES y WILLIAM ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ impetraron demanda en ejercicio de la acción popular en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA"; y la UNIÓN TEMPORAL DISELECSA – ENERGÍAS DE MEDELLÍN LTDA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, conservación de las especies animales y vegetales; la realización de construcciones, edificaciones, desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y el goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público; vulnerados a su juicio por la tala de los árboles sembrados en los separadores levantados en la Avenida del Río para la instalación del nuevo sistema de alumbrado público, adelantada por la UNIÓN TEMPORAL DISELECSA – ENERGÍAS DE MEDELLÍN, con autorización del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA", en este Distrito.

No obstante lo anterior, revisada la demanda, encuentra el Despacho los siguientes yerros:

- a. No se anexa prueba alguna de la existencia y representación legal tanto de la UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LTDA. y ENERGÍAS DE MEDELLÍN LTDA., ni de sus sociedades integrantes.
- b. No se incluye en la demanda la dirección de notificación o la dirección electrónica de notificaciones judiciales de ninguna de las entidades demandadas.
- c. No se allegó copia de la demanda en formato digital.
- d. No se allegó copia de la demanda y sus anexos para su notificación a la Defensoría del Pueblo.

En atención a lo anterior, se le otorgará a los actores un término prudencial para que se realice la corrección de los precitados yerros, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la acción popular impetrada por los señores ANA CAROLINA GUILLOT HERNÁNDEZ, JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES y WILLIAM ANTONIO RETAMOZO

CHÁVEZ en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA", y la UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LTDA. – ENERGÍAS DE MEDELLÍN, por acusar el libelo yerros de orden formal.

2. En consecuencia, otórguesele a la entidad actora un término de tres (3) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 17/03/2015, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150006500
Actor:	NATALIA ISABEL QUIÑONES OSPINO, PABLO ANDRÉS FERNÁNDEZ GARCÍA, CARLOS JAVIER HERNÁNDEZ PINTO; YINA PAOLA SERNA VARGAS y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ ORTEGA.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, CORPAMAG
Acción:	POPULAR

Los señores NATALIA ISABEL QUIÑONES OSPINO, PABLO ANDRÉS FERNANDEZ GARCÍA; CARLOS JAVIER HERNÁNDEZ PINTO; YINA PAOLA SERNA VARGAS y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ ORTEGA impetraron demanda en ejercicio de la acción popular en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública; vulnerados a su juicio por el permiso otorgado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA a la entidad territorial en comento para la tala de 617 especies vegetales, con ocasión de la rehabilitación de la vía Santa Marta – corregimiento de Minca.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que los actores no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del C. P. A. C. A., que dispone:

**“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. “Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la presente acción popular, por cuanto los actores no incluyeron junto con la demanda prueba del adelantamiento del trámite descrito en la normatividad anterior, ni aportaron sustentación alguna del eventual perjuicio irremediable que podría ocurrir en contra de los derechos e intereses colectivos, otorgándole a los actores un término de tres (3) días para corregir la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la acción popular impetrada por los señores ANA CAROLINA GUILLOT HERNÁNDEZ, JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES y WILLIAM ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA", y la UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LTDA. – ENERGÍAS DE MEDELLÍN, por acusar el libelo yerros de orden formal.

2. En consecuencia, otórguesele a la entidad actora un término de tres (3) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 17/03/2015, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Eduardo de Jesús Marín Issa**  
**Secretario**